

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veintidós (22) de marzo
del año dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 23 001 22 14 000 2022 00065 00 Folio 090 - 22

Estando en el momento procesal de pronunciarnos de fondo sobre la presente acción de tutela, se percata esta Sala que la parte actora desistió de la misma, alegando asuntos estrictamente personales.

En virtud de lo anterior, debe la Sala ACEPTAR el desistimiento incoado, por ser legal y procedente dicha solicitud de conformidad con lo expuesto en el inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Notificado este proveído, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a0140d155fd173c862e88c01c72789df2369af5b1a564dab0c345a5df703993

Documento generado en 22/03/2022 02:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 417 31 03 001 2022 00034 01 FOLIO 064

Montería, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Al entrar a resolver la impugnación del fallo de fecha 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **MARÍA ELENA VILLAMIL FLÓREZ**, actuando en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA**, observa la Sala que en el *sub examine* se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de notificación de las providencias a una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto, deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello éstas deben realizarse de conformidad con lo ordenado en la ley.

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas,

partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.”

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente, más allá de la invalidez se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

2. En el caso *sub lite*, la señora María Elena Villamil Flórez, actuando en nombre propio, instó acción de tutela contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, a fin de que se le ordenara al despacho accionado dar trámite a la solicitud de fecha 25 de octubre de 2021 presentada por la tutelante, por medio de la cual se le requirió dictar sentencia dentro del proceso monitorio radicado bajo el número 23-417-40-89-001-2021-00202-00 en el que Villamil Flórez actúa como demandante contra el señor Argemiro Hoyos Banda.

Ahora bien, en el auto datado 11 de febrero del año en curso, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica admitió la presente acción de tutela, ofició a la entidad accionada para que ejerciera el derecho a la defensa y se sirviera rendir informe acerca de los hechos planteados en la acción tuitiva y ordenó notificar a las partes intervinientes por el medio más expedito.

Con fallo de fecha 23 de febrero, también de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba resolvió negar la solicitud de tutela presentada por la señora Villamil Flórez, pues observa que la tardanza en que ha incurrido el juzgado accionado para resolver la solicitud presentada por la tutelante se debe a la congestión judicial y al volumen de trabajo que fustiga a esa célula judicial y a la administración de justicia en general. Aunado a esto, considera que la señora Villamil Flórez cuenta con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa para inspeccionar el actuar de los funcionarios judiciales. Ante tal decisión, la parte accionante presentó memorial de impugnación.

No obstante, se observa por parte de esta Agencia Judicial la existencia de ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso, tal y como queda evidenciado en el expediente electrónico que fue enviado a esta Sala. Efectivamente, no se surtió al demandado dentro del proceso monitorio adelantado por María Elena Villamil Flórez la notificación del auto admisorio de la tutela, ni la notificación del fallo de primera instancia, es decir, éste derecho fundamental del señor Hoyos Banda ha sido vulnerado.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-247 de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las

partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a terceros interesados quebranta el debido proceso. Al respecto, en auto 113 de mayo 17 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

3. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio no se notificó al señor Argemiro Hoyos Banda, demandado dentro del proceso monitorio que cursa en el despacho judicial accionado y en el que la señora María

Elena Villamil Flórez actúa como demandante, y profiriéndose un fallo en el cual no pudo ejercer su derecho a la defensa sobre el presente asunto, procederá esta Sala, de conformidad con la norma transcrita y la jurisprudencia precitada, a declarar la nulidad de lo actuado a partir del fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

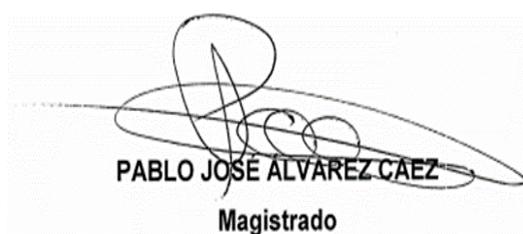
PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 23 de febrero hogaño, con el fin de que se surta la notificación al tercero interesado para que pueda ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado